



Trujillo, 30 de Octubre de 2024

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° -2024-GRLL-GOB

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña **OBDULIA EMPERATRIZ CHÁVEZ GIL** contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre reajuste de Bonificación Personal y otro, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 14 de junio del 2022, doña Obdulia Emperatriz Chávez Gil solicita el pago y reintegro de la bonificación personal, en función a la remuneración básica de S/. 50.00 soles por cada quinquenio, de acuerdo al artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, y el beneficio adicional por vacaciones de acuerdo al artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM de manera continua, más pago de devengados e intereses legales;

Con fecha 16 de agosto del 2022, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 003044-2019-GRLL-GOB de fecha 15 de octubre del 2019, se resuelve denegar la solicitud incoada por la recurrente de fecha 14 de junio del 2022;

Mediante Constancia de Notificación Personal de fecha 13 de setiembre del 2022, se notificó a la administrada el contenido de la resolución indicada en el párrafo precedente;

De la revisión del expediente administrativo, se advierte que el presente procedimiento administrativo se rige bajo las reglas establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General; por tanto, la solicitud de acogimiento al silencio administrativo negativo incoada debe atenderse conforme a lo prescrito en el numeral 4) del artículo 199° del referido TUO de la Ley N° 27444: "Aun cuando opera el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"; por lo que, al no haberse notificado que el asunto se haya sometido a la vía judicial, se debe resolver el recurso de apelación.

En este sentido, el silencio administrativo negativo se considera más que un acto administrativo, un hecho





administrativo de omisión (inactividad formal) debido a la ausencia de una resolución expresa, el cual no genera nulidad del procedimiento; pues esta ficción procesal permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente.

Siendo ello así, si bien la impugnante con fecha 14 de junio del 2022 presentó su solicitud de reintegro de Bonificación Personal y otros, y con fecha 16 de agosto del 2022 (vencido el plazo de 30 días hábiles) ante la falta de pronunciamiento por parte de entidad interpuso recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta; sin embargo, con posterioridad se ha emitido la Resolución Ejecutiva Regional N° 003044-2019-GRLL-GOB de fecha 15 de octubre del 2019, notificada con fecha 13 de setiembre del 2022; correspondiendo en el presente caso calificar el recurso de apelación como un recurso de reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 003044-2019-GRLL-GOB de fecha 15 de octubre del 2019, ello teniendo en cuenta que la resolución impugnada ha sido emitida por la máxima autoridad de la entidad, esto es, por el Gobernador Regional de La Libertad, quien no se encuentra sometido a subordinación administrativa alguna; por lo que corresponde atender el presente recurso de apelación como un recurso de reconsideración y sin el requisito de la nueva prueba, no existiendo impedimento legal para su tramitación; pues, conforme lo establece el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

En el caso de autos, la recurrente alega en su escrito impugnatorio: “que, habiendo transcurrido más de 30 días hábiles desde la presentación de mi solicitud sin que sea la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno en la administración a su cargo y tal como lo dispone el artículo 38 del tubo de las 2744 interpongo recurso de apelación contra la resolución ficta que deniega mi petición (...)”;

Analizando los actuados de la presente causa, el punto controvertido es determinar: “¿Si corresponde o no, al recurrente el reintegro de la bonificación personal y beneficio adicional de vacaciones?”;

De manera preliminar, resulta necesario precisar que, de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;





Así tenemos que, el artículo 43° del Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa señala que la remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios. El haber básico se fija para los funcionarios de acuerdo a cada cargo y para los servidores, de acuerdo a cada nivel de carrera. En uno y otro caso, el haber básico es el mismo para cada cargo y para cada nivel, según corresponda. Las bonificaciones son; la personal, que corresponde a la antigüedad en el servicio computados por quinquenios; la familiar, que corresponde a las cargas familiares; y la diferencial, que no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y uniforme para todo el sector público se regulará anualmente. Los beneficios son los establecidos por las leyes y el reglamento, y son uniformes para toda la administración pública;

Asimismo, el artículo 51° del Decreto Legislativo N.º 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que: “La bonificación personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios”;

Así también, el artículo 16° del Decreto Supremo N.º 028-89-PCM, prescribe: “Los funcionarios y servidores públicos comprendidos en el presente Decreto Supremo percibirán a partir del Ejercicio Final 1989 un beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica; salvo que por norma expresa perciban beneficio similar, en cuyo caso optarán por el que les sea más favorable”;

Sobre el particular, el artículo 1° del Decreto Urgencia N.º 105-2001, establece: “Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los servidores públicos: entre ellos, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276 cuyos ingresos mensuales en razón a su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliegos sean menores o iguales a S/. 1,250.00”; así como a pensionistas de la Ley N.º 20530;

Por su parte, el artículo 2° de la misma norma señala que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N.º 057-86-PCM;

No obstante, el artículo 4° del Decreto Supremo N.º 196-2001-EF- que dicta normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N.º 105-2001 2001 (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), establece que: “la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N.º 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N.º 057-86-PCM; siendo que las remuneraciones,





bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”;

Al respecto, el artículo 1° Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de setiembre de 1996, señala que: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior”;

Sobre el particular cabe señalar que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVIR, mediante Informe Técnico N° 352-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 07/03/2018, ha precisado que: “(...), teniendo en cuenta que la bonificación personal es un concepto cuyo reconocimiento y pago se produce por quinquenios mediante acto administrativo, no resulta posible en sede administrativa el pago de reintegros derivados de aquellos otorgamientos de dicha bonificación de forma previa a la publicación del precedente vinculante establecido en la Casación N° 6670-2009 en los que no hubiera tomado como base de cálculo la remuneración básica prevista por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, toda vez que dichos actos, en caso no hubieran sido impugnados (consentimiento), o habiéndolo sido, hubieran merecido pronunciamiento denegatorio que agote la vía administrativa, ya habrían adquirido la condición de firmes (cosa decidida)(...)”;

En mérito a ello, mediante Informe N° 0062-2018-GRL-GGR-GRP, de fecha 24 de abril del 2018 y Oficio N° 448-2018-GRL-GGR-GRP, de fecha 27 de abril 2018, la Gerencia Regional de Presupuesto emite opinión técnica respecto a la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, manifestando que en el marco de las disposiciones presupuestales: “si éste es reconocido en la vía administrativa, estaría sujeto a la disponibilidad de los recursos presupuestarios que pudiera generarse en cada año fiscal, puesto que el Ministerio de Economía y Finanzas no otorga crédito suplementarios para honrar obligaciones devengadas a los beneficiarios provenientes de inadecuada aplicación o por omisiones en corridos en actos administrativos por las entidades públicas”;

Bajo este contexto mediante Oficio N° 500-2018-GRLL-GOB-GGR, de fecha 08 de junio del 2018, se realiza la consulta al Ministerio de Economía y Finanzas sobre la aplicación del Decreto De Urgencia N° 105-2021; siendo que el MEF mediante Oficio 3296-2018-





EF/53.01, de fecha 14 de septiembre del 2018, se pronuncia respecto del reconocimiento y pago de reintegro de bonificación personal y pago adicional por vacaciones, concluyendo que: “En atención a lo señalado precedentemente, queda claro que la bonificación personal y el beneficio vacacional se otorgan en función a la remuneración básica, sin considerar el reajuste establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001- EF; por lo que, corresponde que su entidad en materia de bonificación personal y beneficio vacacional, cumpla con el marco legal vigente anotado”

En el caso de autos, conforme se advierte de la Constancia de Haberes y Descuentos de los meses de enero a agosto del 2019 adjunta al expediente administrativo, a la servidora OBDULIA EMPERATRIZ CHÁVEZ GIL ya se le habría reconocido y otorgado dicho beneficio laboral en su remuneración básica, percibiendo su derecho de manera permanente y continua en su planilla de remuneraciones en la suma de S/. 50 nuevos soles, en estricta aplicación de la normativa vigente; siendo que las bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se haya otorgado en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, se continuó otorgando en los mismos montos sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo 847”;

Precísese, que las diferentes normas que incrementan remuneraciones a favor del trabajador surgieron antes de la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001 (30 agosto del 2001) y su Reglamento- Decreto Supremo N° 196-2001- EF (19 setiembre del 2001), siendo que, al no tener efecto retroactivo, cualquier calculo no puede incluir la bonificación básica a que se refiere Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Por tanto, no resulta legalmente posible otorgar un reajuste de bonificación personal ni beneficio vacacional a la recurrente, por cuanto estaríamos incurriendo en clara contravención a lo estipulado en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Decreto Legislativo N° 847; además de desconocer la disposición contenida en el numeral 1° de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que en su Cuarta Disposición Transitoria establece que: “las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector, siendo nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”;

Así como también se estaría contraviniendo la Ley N° 31954- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal





2024, que ha establecido: “Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento; resultando inválida e ineficaz toda disposición que autorice dichos reajustes de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de índole similar;

Finalmente, de acuerdo al principio general del derecho que pregonar: “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, al haberse desestimado la pretensión principal de reajuste de la bonificación personal, entonces corresponde desestimar la pretensión accesorio de la continua, devengados y pago de intereses, máxime, si conforme al artículo 1242° del Código Civil, al no haberse reconocido dicho reajuste, no se ha generado mora en su pago; por lo que, dicho extremo también resulta infundado;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 342-2024-GRLL-GGR-GRAJ-MMCA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración, calificado como tal, interpuesto por la recurrente **OBDULIA EMPERATRIZ CHÁVEZ GIL** contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 003044-2019-GRLL-GOB de fecha 15 de octubre del 2019, que denegó su solicitud de pago y reintegro de la bonificación personal en función a la remuneración básica de s/. 50.00 soles por cada quinquenio, y el beneficio adicional por vacaciones de acuerdo al artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, la continua, más pago de devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución impugnada en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE





Documento firmado digitalmente por
CESAR ACUÑA PERALTA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

